

## ORDENANZA FISCAL N° 8

### TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

**Art. 1°.-** De conformidad con dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

**Art. 2°.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades, que estará sometido en todo caso a licencia de apertura sea necesaria o no licencia ambiental y aunque este sometida a mera comunicación

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, en los mismos casos anteriores

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado a) de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Cambio de titularidad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique el ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios y almacenes.

**Art. 3°.-** Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar en el establecimiento industrial o mercantil.

**Art. 4°.- Responsables** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Art. 6º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar una cantidad fija y una tarifa conjuntamente:

a) La cantidad fija será la siguiente:

Hasta 50 m2 de superficie, en actividades sometidas a mera comunicación	<b>180€</b>
Hasta 50 m2 de superficie, en actividades sometidas a licencia ambiental	<b>240€</b>
Hasta 50 m2 de superficie, en actividades sometidas a licencia ambiental Y que requieren informe previo de la Comisión Territorial	<b>360€</b>

b) La tarifa será la siguiente:

El exceso de metros se liquidará a **2 Euros el m2 en el primer supuesto, 3 Euros en el segundo y 4 Euros en el tercero**, sin que pueda superar los 1.000, 2000 y 3000 Euros respectivamente.

Se considerará que las actividades agrícolas o ganaderas tienen como máximo 100 m2 de superficie aunque la edificación o nave supere esta superficie.

En los supuestos de actividades que no tenga vinculado ningún establecimiento ni edificación pagaran la cantidad fija establecida en el apartado a).

2.- En los cambios de titularidad sin cambio de actividad la cuota será de **75 Euros**.

**Art. 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención alguna en la exacción de la tasa.

**Art. 8º.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, a estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia ambiental o de apertura cuando este sometida a mera comunicación la licencia ambiental.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación

de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida licencia.

*Art. 9º.- Gestión.*

La tasa de apertura de establecimiento se exigirá en régimen de autoliquidación, a estos efectos a su solicitud de licencia de actividad o apertura deberán acompañar todos los documentos justificativos de los datos necesarios para la realización de la autoliquidación, en especial un plano del local suscrito por técnico competente donde se incluya la superficie total, y el documento justificativo del pago de la licencia, sin perjuicio de la demás documentación exigida por la normativa aplicable en cada caso.

*Art. 10º.- Inspección.*

La inspección se llevará a cabo por los servicios municipales pudiendo a estos efectos realizarse una liquidación complementaria.

*Art. 11º.- Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de ordenanza fiscal aprobada por el Pleno el 7 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.